

Expediente Núm. 304/2009
Dictamen Núm. 157/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de junio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones producidas en una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de octubre de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, por las lesiones producidas por una caída sufrida en una calle de la ciudad el día 8 de mayo de 2008, “sobre las 18:00 horas, cuando me encontraba en la acera del paso de peatones (...), como

consecuencia de la defectuosa colocación de la tapa de una alcantarilla, la cual se encontraba dada la vuelta”.

Afirma la perjudicada que del accidente fue testigo una persona a la que identifica y que presentó “posteriormente denuncia de tales hechos ante la Policía Local de Oviedo”, solicitando la incorporación al expediente de las diligencias instruidas.

Según refiere, la caída le ocasionó “importantes heridas en la rodilla derecha así como un esguince en el tobillo de dicha pierna”, por los que solicita una indemnización de nueve mil trescientos noventa y tres euros con veinticinco céntimos (9.393,25 €), en concepto de 132 días improductivos, 3 puntos de secuelas y “10% factor de corrección sobre secuelas”.

Considera la reclamante que puesto que “es obligación y responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo el mantener en buen estado las vías públicas del municipio, evitando y subsanando su mal estado cuanto este entraña peligrosidad”, la “mala colocación de la tapa de una tapa de alcantarilla” supone una “falta de diligencia o negligencia por parte de este Ayuntamiento (...) debiendo este indemnizarme de todos los daños y perjuicios que se me han causado como consecuencia de la caída sufrida”.

Adjunta a su reclamación copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Denuncia ante la Policía Local de Oviedo, de fecha 8 de mayo de 2008, en la que se refleja que la perjudicada “pisó una tapa de alcantarilla que cedió” produciéndose lesiones y “que posteriormente se dirigió andando al ambulatorio (...) donde fue atendida de las lesiones que presentaba, expidiéndole parte médico (...) del cual se adjunta fotocopia”. b) Parte al Juzgado de Guardia expedido por un facultativo de atención primaria el día 8 de mayo de 2008, en el que se anota como “naturaleza de las lesiones en el momento de la atención”, lo siguiente: “hematomas en rodilla dcha. con erosión de piel tras caer en la vía pública (...) debido a que una tapa de alcantarilla estaba mal tapada”. c) Informe del Área de Urgencias de un hospital de la red pública, fechado el 11 de mayo de 2008, en el que consta “hace 4 días, caída

con traumatismo sobre tobillo dcho. y rodilla dcha. (...). Impresión diagnóstica:/ Gonalgia dcha. postraumática./ Esguince tobillo dcho./ Tratamiento:/ vendaje (...) 7-10 días./ Reposo relativo./ Enantyum (...) si dolor". d) Informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del mismo hospital, suscrito por el facultativo responsable el día 26 de septiembre de 2008, respecto del que señala la interesada que en él se hacen constar las "secuelas derivadas de la caída". En este informe se refleja que la paciente inició un "programa de tratamiento rehabilitador en domicilio" el día 12 de agosto de 2008 para el tratamiento del "dolor y la inflamación a nivel de tobillo derecho" diagnosticados como "secuela de esguince LLE tobillo derecho", siendo dada de alta el día 17 de septiembre del mismo año con las recomendaciones de "Vida activa (...). Continuar con los ejercicios domiciliarios aprendidos (...). Control por su Médico de Atención Primaria".

2. Mediante escrito notificado a la interesada el día 11 de noviembre de 2008 se le requiere para que, en el plazo de 10 días, detalle "el servicio al que corresponde la tapa descolocada que (...) ocasionó el accidente", advirtiéndole que "si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición".

3. Con fecha 20 de noviembre de 2008, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que sostiene que le fue comunicado por el Servicio de Aguas y Saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo su competencia sobre la tapa, que corresponde a un sumidero de aguas pluviales, pero dado que le resulta imposible "certificar y corroborar tal extremo" solicita al Ayuntamiento de Oviedo que "por quien corresponda se acredite la titularidad de la alcantarilla en cuestión". Y añade que "con el fin de facilitar la localización y titularidad exacta se aportan (cinco) fotografías de la misma" que acompañan al escrito.

4. Mediante escrito notificado a la interesada el día 27 de noviembre de 2008 se le requiere para que justifique la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio de Aguas y Saneamiento, “puesto que de las fotografías aportadas se concluye que la instalación no presenta defecto alguno que pudiera haber motivado el accidente y tampoco aporta ni propone la práctica de prueba alguna en su escrito de inicio, más que la petición a la Policía Local de unas diligencias que consisten precisamente en el acta de las manifestaciones de la reclamante”, advirtiéndole que de no subsanar las deficiencias descritas “en el plazo de diez días” se le tendrá por desistida de su petición.

5. Con fecha 5 de diciembre de 2008, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que ante el requerimiento del Ayuntamiento para que subsane la “falta de acreditación (...) del nexo causal”, solicita “toma de vista y copia completa de la documentación obrante” en el expediente.

6. El mismo día, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que refiere que “las lesiones fueron ocasionadas al cruzar por el paso de peatones (...), cuando, tras subir a la acera para incorporarme, pisé la tapa de la alcantarilla situada en dicha acera, lo que ocasionó que esta basculara y cediera como consecuencia de no estar fijada correctamente la tapa a la arqueta de dicha alcantarilla, hundiéndose mi pierna derecha, hasta la altura de la rodilla, en el sumidero, lo que me produjo la caída y las consiguientes lesiones”. Considera que “la actuación negligente en el presente caso por parte de la Administración Municipal, se pone de manifiesto ante la insuficiencia de las medidas de inspección, gestión y conservación de la alcantarilla” y que está acreditada “la existencia de un nexo de causalidad inalterable entre las lesiones sufridas (...), y el funcionamiento del Servicio Municipal (...), ya que la caída (...) se produce a consecuencia de la falta de anclaje y fijación suficiente de la tapa (...), hecho que puede ser confirmado

mediante prueba testifical del relato de lo sucedido por (...), testigo directo y presencial de los hechos causantes de las lesiones, así como por la documental aportada”.

7. Con fecha 26 de diciembre de 2008 se comunica a la interesada resolución de la Concejala de Gobierno de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente por la que se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor.

8. Con fecha 4 de marzo de 2009, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita la “toma de vista y copia completa de la documentación obrante en el expediente de responsabilidad patrimonial”.

9. Con fecha 3 de abril de 2009, una persona que dice actuar en representación de la reclamante presenta en el registro municipal un documento privado suscrito por la interesada, en el que le autoriza a representarle en cuantas gestiones se lleven a cabo en el expediente de responsabilidad patrimonial.

10. Con fecha 3 de abril de 2009, la Concejala de Gobierno de Aguas, Saneamiento y Medio Ambiente solicita a la empresa concesionaria del Servicio de Aguas y Saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo informe “sobre la (...) reclamación, concretando si dicha tapa presenta algún defecto de anclaje o fijación o, por el contrario, se encuentra en perfecto estado pudiendo haberla desencajado un tercero desconocido”.

11. Con fecha 13 de abril se remite al representante de la interesada copia del expediente administrativo.

12. Con fecha 21 de abril de 2009 tiene entrada en el registro municipal un informe de la Jefa de Administración de la empresa concesionaria del Servicio

de Aguas y Saneamiento en el que se refiere que “girada visita de inspección (...) se ha podido constatar que el imbornal -sumidero- (de) referencia se encuentra en correctas condiciones de funcionamiento, no presentando ningún defecto de anclaje ni de fijación, no teniendo constancia (...) de haber realizado ninguna actuación en el mismo (...), no descartando que por terceras personas ajenas a este servicio se haya podido manipular dicho elemento. Adjuntamos reportaje fotográfico del imbornal mencionado”.

13. Mediante escrito notificado en fecha 30 de abril de 2009, se cita a la testigo propuesta por la reclamante para que comparezca “en las dependencias municipales (...) a las 16:30 horas del lunes 4 de mayo a fin de practicar la prueba propuesta”.

14. Con fecha 13 de abril de 2009, el representante legal de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que “se libre atento oficio a la Policía Local de Oviedo para que (...), remitan acta de comparecencia, atestado o informe, levantado el día 8 de mayo de 2008” en relación con la caída que motiva la reclamación, “por la cual se presentó denuncia (...) a la que acto seguido se personó una dotación del cuerpo de la Policía Local de Oviedo en el mencionado lugar”.

Con fecha 30 de abril de 2009, la Policía Local de Oviedo remite al representante de la reclamante “todos los documentos obrantes en este Servicio” relacionados con la caída, entre los que se encuentra una fotografía del imbornal en la que se aprecia que la tapa está colocada en su lugar aunque del revés.

15. El día 2 de mayo de 2009, mediante burofax, la testigo remite al Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que afirma “no poder asistir” a la citación en las dependencias municipales por “ser incompatible con el horario del negocio” que regenta.

16. Mediante escritos de fecha 12 de mayo de 2009, se notifica a la empresa concesionaria del Servicio de Aguas y Saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo, a la correduría de seguros y al representante de la reclamante para que “en el plazo de diez días contar desde la recepción de esta notificación (puedan) alegar por escrito y presentar los documentos y justificaciones que (estimen) convenientes, facilitándoles junto a este oficio copia de los documentos obrantes en el procedimiento”.

17. Con fecha 21 de junio de 2009, el representante de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “de la documentación aportada a solicitud del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, no se acredita en modo alguno la no producción de los hechos narrados por la perjudicada”. En concreto, refiere que “el atestado presentado por la Policía Local (...) adolece absolutamente de falta de precisión, específicamente en lo que se refiere a la Diligencia de Inspección ocular, en la cual el instructor se limita a hacer una descripción de la alcantarilla, sin especificar en ningún momento la posición y el estado en que se encontraba el sumidero en el momento de la realización del atestado, hecho que debería haberse efectuado considerando que es un dato fundamental en la instrucción”. Aduce asimismo que el “informe aportado por (la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento), relativo al estado de la alcantarilla, (...) mantiene un planteamiento incoherente (...), buscando como único fin eximirse de cualquier tipo de responsabilidad”, y obvia la fecha de la inspección, “la cual entendemos efectuada en el mes de abril del presente año, produciéndose un periodo de 6 meses (...) entre la producción del accidente y la fecha de inspección del sumidero (...) periodo de tiempo lo suficientemente largo para que cualquier persona ajena o no a los servicios municipales pudiera recolocar la tapa del sumidero”. Finalmente, pone de relieve “la importancia de la práctica de la prueba propuesta a la testigo”, por lo que solicita que se practique la prueba

testifical por escrito "dada la imposibilidad de (la testigo) de acudir a prestar declaración testifical 'in situ'".

18. Con fecha 27 de mayo de 2009, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que "no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el servicio público municipal y saneamiento y el daño que afirma haber sufrido la reclamante, pues esta no acreditó las circunstancias que concurrieron en el siniestro (...), pese a que sobre ella recae la carga de la prueba (...). De la prueba documental aportada no se puede concluir más que el perfecto estado que presenta la alcantarilla causante del siniestro según la reclamante (...). Lo que es corroborado por el atestado de la Policía Local, donde no consta que exista anomalía alguna en la alcantarilla". A lo anterior añade que "no procede por lo demás la práctica de la prueba testifical en la forma (escrita) pues no es la prevista en los artículos 360 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de junio de 2009, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.” En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de octubre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de mayo del mismo año, por lo que, incluso sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la perjudicada una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública que achaca a la defectuosa colocación de la tapa de un imbornal.

Afirma la interesada en el escrito de reclamación que la caída sufrida le produjo “importantes heridas en la rodilla derecha así como un esguince en el tobillo de dicha pierna”, quedándole secuelas a la finalización del tratamiento.

Del parte al Juzgado de Guardia, extendido el mismo día de la caída, resulta que la interesada presentaba tras el accidente “hematomas en rodilla dcha. con erosión de piel”, y del esguince en el tobillo derecho da cuenta el informe emitido por el Área de Urgencias del hospital el día 11 de mayo de 2007. Ha resultado asimismo acreditado, de acuerdo con el informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación incorporado al expediente, que en la curación del esguince se invirtieron 132 días, aunque no ha probado la reclamante que tales días hayan sido efectivamente improductivos.

Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente no resulta que a la finalización del tratamiento le haya quedado a la reclamante secuela alguna. La referencia en el informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación a la “secuela de esguince” ha de entenderse en su contexto. Cuando acude a la consulta de aquel Servicio, la paciente presenta “dolor en tobillo derecho” que es diagnosticado como “secuela de esguince”, pero en el citado informe de alta no se consigna que este dolor sea perdurable, por lo que, siendo la estabilidad de la lesión a la finalización del tratamiento una característica definitoria de la secuela, no podemos apreciar, en ausencia de otro soporte probatorio, que se encuentre acreditada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público municipal de conservación de las vías públicas urbanas, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que se produjeron.

Explica la interesada en la solicitud de reclamación que el accidente se produjo “como consecuencia de la defectuosa colocación de la tapa de una alcantarilla, la cual se encontraba dada la vuelta”. Según refiere en un posterior escrito de alegaciones, presentado el día 5 de diciembre de 2008, “las lesiones fueron ocasionadas al cruzar por el paso de peatones (...), cuando, tras subir a la acera para incorporarme, pisé la tapa de la alcantarilla situada en dicha acera, lo que ocasionó que esta basculara y cediera como consecuencia de no estar fijada correctamente la tapa a la arqueta de dicha alcantarilla”.

Para probar sus manifestaciones la interesada ofrece el testimonio de una persona que, según afirma en el escrito presentado el día 5 de diciembre de 2008, fue “testigo directo y presencial de los hechos causantes de las lesiones”. Intentada la práctica de la prueba por parte del instructor, esta no llega a practicarse al excusar la testigo su comparecencia en la fecha y hora señalada, “por ser incompatible con el horario del negocio” que regenta.

En el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, el representante de la interesada propone, “ante la imposibilidad” de que la testigo comparezca a “prestar declaración ‘in situ’”, que la prueba se practique por escrito, y en la propuesta de resolución el instructor rechaza la práctica de la prueba en tal forma, al considerarla improcedente “pues no es la prevista en los artículos 360 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Dada la relevancia de la práctica de la prueba para acreditar las circunstancias alegadas por la reclamante, procede valorar la adecuación a Derecho de la denegación formulada por el instructor. Frente a lo señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal. La LRJPAC ni siquiera impone a los ciudadanos un deber general de colaboración en las tareas administrativas o de comparecencia de los ciudadanos en las oficinas públicas, quedando deferida la precisión de los supuestos específicos en los que la colaboración resulta obligatoria, de conformidad con lo señalado en sus artículos 39.1 y 40.1, a lo que determine la Ley, que no existe en el ámbito que analizamos. Ahora bien, la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es propia, inmediación con el órgano instructor que permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a, de 15 de octubre de 2001). Ocurre que, en el caso concreto analizado, la parte refiere en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia una supuesta “imposibilidad” de que la testigo comparezca en las dependencias administrativas de forma personal, proponiendo la prueba por escrito, con lo que excluye de raíz cualquier intento de compatibilizar el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y su intervención en la instrucción, condición, como venimos diciendo, imprescindible para que la prueba testifical tenga el valor probatorio que le corresponde. De este modo, la falta de comparecencia de la testigo no puede perjudicar sino a la interesada.

Como ha señalado este Consejo en anteriores dictámenes, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, esta ausencia de prueba es suficiente para desestimar la

reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.